

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3314.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente
Q. D. G.) y su Augusta Real Familia,
continúan en esta Corte sin novedad en
su importante salud.

(Gaceta 28 Abril.)

Num. 1703

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Circular.—En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 3311, correspondiente al martes veinticuatro del actual aparece inserta la Circular de la Fiscalia del Tribunal Supremo fecha diez y siete del corriente excitando el celo del Ministerio público para la persecución y castigo del juego en cuanto con tan pernicioso y funesto vicio se cometa delito ó falta justiciables conforme á las prescripciones del Código penal vigente.—Es necesario que por parte de los fiscales municipales del territorio de esta Audiencia se secunden con la mayor desición energia y actividad, los nobles y justificados propósitos de nuestro celoso Jefe el Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal supremo á cuyo efecto dichos funcionarios estudiarán con detenimiento la circular aludida é inspirándose en sus fundamentales razonamientos, levantados propósitos y claro concepto jurídico de los hechos punibles cuya esteripación se intenta conseguir, vigilen sin descanso para que no se reproduzcan y caso de que ésto por desgracia no sea posible los denuncien á los respectivos jueces municipales ó de instrucción procurando no se castiguen como faltas los que merezcan segun el Código la calificación de delitos y guardando cordial inteligencia con las Autoridades gubernativas de su distrito para que el mutuo acuerdo sea garantía de oportunidad y acierto en el desempeño de su cometido en el que, no toleraré la menor tibieza ó indiferencia.—Además los fiscales municipales sugetarán su conducta en estos casos á las prescripciones siguientes: 1.º Acto seguido de formular denuncia por juego prohibido y presentada al Juzgado, remitirán á esta Fiscalia copia literal de dicha denuncia con expresión de la hora

en que se presentó al Juzgado: Segunda. Los fiscales municipales Letrados de Capital de Partido, quedan autorizados por la presente y por delegación para inspeccionar los sumarios que de dicha índole se tramiten en los respectivos Juzgados de instrucción correspondientes á todo el partido á cuyo efecto, se pasará por esta Fiscalia comunicación especial á los Jueces instructores y cada ocho dias darán aquellos cuenta por oficio expresivo del curso y vicisitudes del procedimiento; y 3.º Sin pérdida de correo darán cuenta á esta Fiscalia de haberse enterado de lo dispuesto tanto por la Circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo como por la presente y estar prontos á su cumplimiento.

Palma 28 Abril de 1888.—Francisco Bello.

Num. 1704

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 4.ª—Presupuestos Carcelarios.—Circular.—Aprobado por este Gobierno en el dia de hoy el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Inca, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, y el repartimiento formado por el Sr. Alcalde de Inca á tenor de lo dispuesto por los Reales Decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á continuación el referido repartimiento comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos de dicho partido para que queden atendidas las obligaciones del citado Establecimiento.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes del partido de Inca, que consignen en sus presupuestos municipales ordinarios para el año económico de 1888 á 89, la cantidad que les ha correspondido por el indicado concepto, cuidando de realizar su importe en la forma prevenida para que sean debidamente atendidas las obligaciones de la Cárcel del partido.

Palma 28 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

REPARTO QUE SE CITA

Relación de las cantidades que deberán satisfacer los Ayuntamientos del partido de Inca para atender á los gastos de la Cárcel del mismo, durante el año económico de 1888 á 1889, segun el repartimiento hecho por el Sr. Alcalde del citado pueblo de Inca.

PUEBLOS	Número de habitantes.	Ptas. Cts
Alaró	5309	337'39
Alcudia	2271	144'32
Binisalem	3623	230'32
Buger	1221	77'60
Campanet	2866	182'15
Costitx	1352	85'92
Escorca	217	14'20
Inca	6754	429'25
Lloseta	1683	106'96
Llubi	2360	150'00
Maria	1612	102'45
Muro	3910	248'00
Pollensa	8558	543'87
La Puebla	4816	306'05
Sansellas	3167	201'20
Sta. Margarita	3380	214'80
Selva	4923	312'85
Sineu	4920	312'67
		4000'00

Num. 1705

Sección de Fomento.—Exposiciones.—El Excmo. Sr. Delegado general de la Exposición Universal de Barcelona me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue:

Es de urgentísima necesidad, que todos los expositores de esa provincia procedan inmediatamente por sí ó por medio de agentes autorizados á liquidar y satisfacer el importe del terreno que tienen solicitado en los Palacios de esta Exposición, para verificar sus instalaciones, como igualmente á la ejecución de las obras de estas, las cuales han de quedar terminadas el día 5 de Mayo sin falta, en que visitará esta Capital S. A. El Principe Carlos Luis de Austria. Apercibiéndose de que se creará en estas Oficinas, que renuncian á los derechos que tengan, los sugetos que no hayan verificado para dicho día, sus instalaciones y que no hayan hecho el ingreso del importe de sus pedidos.—Ruego á V. S. se sirva hacer publicar esta circular en los periódicos de esa Ca-

pital, y BOLETIN OFICIAL de la provincia para que no aleguen ignorancia las personas á que pueda interesar la medida acordada.»

Y correspondiendo á la excitación del Excmo. Sr. Delegado, he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los expositores de estas islas, á quienes encarezco la puntualidad que se recomienda.

Palma 28 Abril de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1706

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Habiendo sido derribados por los vientos en el monte de Buñola, 208 pinos, de los cuales 43 se hallan situados en el *Comellà den Cupi* y los restantes en el *Comellà des Corral den Fastig*, y siendo conveniente la enagenación de los mismos, segun lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, he dispuesto, en virtud de mis atribuciones; que dicho acto tenga lugar el dia veinte y siete de Mayo próximo á las once de su mañana, en la mencionada villa de Buñola, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca, siendo el tipo de subasta, de 20'80 pesetas, en que han sido tasados dichos árboles.

Para la subasta y durante los aprovechamientos, regiran los pliegos de condiciones generales y especiales que se han insertos en suplemento al BOLETIN OFICIAL número 3011, correspondiente al dia 25 de Mayo de 1886.

En caso que no se presentaran postores, se verificará un segundo remate bajo el mismo tipo y condiciones, el dia tres Junio siguiente.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Palma 27 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1707

Sección de Fomento.—Minas.—El dia 7 y siguientes necesarios del mes de Mayo próximo el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Dis-

trito, practicará la demarcación de la mina denominada «Virgen del Carmen», sita en el paraje llamado *Poch Foch* del término municipal de la villa de Santa Eulalia de la isla de Ibiza.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar la referida demarcación.

Palma 30 de Abril de 1888

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1708

Sección de Fomento.—Minas.—

El día 7 y siguientes necesarios del mes de Mayo próximo el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, practicará la demarcación de la mina denominada «Providencia», sita en la parroquia de Santa Gertrudis del término municipal de la villa de Santa Eulalia de la isla de Ibiza.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar la referida demarcación.

Palma 30 de Abril de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1709

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de las Baleares

Negociado de cédulas.—Circular.—

Por medio del periódico oficial, correspondiente al 7 del pasado Abril esta Administración dió instrucciones á los Señores Alcaldes, respecto á la forma y época en que debían confeccionar y remitir las listas cobratorias y padrones de cédulas personales para el próximo ejercicio, y esto no obstante hasta la fecha solo han cumplido con este deber un reducido número de Alcaldes quedando los demás en descubierto con esta oficina, que á su vez se halla imposibilitada de dar cumplido efecto á terminantes disposiciones emanadas de la Superioridad en consonancia con la Instrucción del impuesto vigente.

Como los Señores Alcaldes pueden comprender á primera vista, semejante indolencia por su parte no puede continuar como hasta aquí, y á evitarles inmediatas imposiciones de multas, se encamina la presente circular advirtiéndoles que se les concede un nuevo, é improrogable plazo de cinco días, que finirá el 5 de los corrientes, para que presenten ante esta dependencia de mi cargo las referidas listas cobratorias y padrones de cédulas personales que se les tienen reclamadas en la expresada circular, pues en el caso de no hacerlo en dicho plazo, quedarán incurso en la multa correspondiente, sin perjuicio de la instrucción inmediata del consiguiente expediente de responsabilidad seguido de la expedición contra los Ayuntamientos que aparezcan en descubierto, de la respectiva comisión ejecutiva de apremio, cuyos gastos pesarán sobre el peculio particular de los indicados

Alcaldes y concejales que sean responsables de la falta de cumplimiento del servicio que con la mayor eficacia se recomienda.

Espero pues del buen celo de las indicadas Corporaciones que no darán lugar á la adopción de medidas violentas á las que deseo no verse obligada á apelar la Administración de mi cargo, porque siempre redundan en desprestigio del buen nombre que deben conservar las Corporaciones populares, y en perjuicio directo de las personas de que estas se componen.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los indicados señores Alcaldes á los que por separado y en comunicación especial se les llama la atención sobre el contenido del presente escrito.

Palma 1.º Mayo de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1710

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1888 á 1889 se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 28 Abril 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srio.

Núm. 1711

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Hallándose vacante la plaza de Inspector de viveres de esta localidad dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta y cuatro pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella, que deberán reunir las condiciones necesarias para poderla obtener presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Joy.—P. A. del A., Miguel Lanuza, Srio.

Núm. 1712

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Carros de limpieza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del servicio de carros de limpieza durante el año económico de 1888 á 89, se abre una nueva licitación con las mismas condiciones y bajo el tipo de dos mil cincuenta pesetas, que tendrá lugar el día 12 de Mayo próximo á las once de su mañana y no será admitida ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Mahon 28 de Abril de 1888.—El Alcalde-presidente, P. R. Pons.

Núm. 1713

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, se hace saber á todos los acreedores del difunto D. Guillermo Ripoll y Miró, como igualmente á los herederos de éste que en los autos que penden por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, sobre recaudación de créditos de la extinguida Sociedad Ripoll y Schembri, por parte de D. José Schembri y Campos, se ha presentado un escrito acompañando con el mismo las cuentas y liquidaciones de la expresada sociedad Ripoll y Schembri con el objeto de que sean aprobadas por el Juzgado, á cuyo pedido se acordó mediante providencia de veinte y cinco de los corrientes se pusiesen de manifiesto en la escribanía del actuario á fin de que dentro el término de treinta días puedan examinar é impugnar las espresadas cuentas y liquidaciones los acreedores y herederos del espresado difunto D. Guillermo Ripoll y Miró, cuyo término empezará á correr desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, con apercibimiento á los acreedores y herederos de dicho Señor Ripoll que si no comparecen dentro el término señalado á impugnar dichas operaciones, el Juzgado las aprobará.

Palma veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1714

Don Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días una cantidad de madera existente en dos almacenes de la Ciudad de Alcudia bajo las siguientes condiciones.

1.ª Dicha subasta de madera se verificará en dos lotes, el uno que se compone de madera del Norte, Abeto y Sapi justipreciado en tres mil trescientas sesenta pesetas, ochenta y cinco céntimos; y el otro que contiene Abeto y Sapi justipreciado en dos mil seiscientos y dos pesetas sesenta y dos céntimos.

2.ª La expresada madera se encuentra custodiada en la Ciudad de Alcudia y en dos almacenes, á la libre disposición, para su exámen, de los que quieran tomar parte en la subasta; y además podrán enterarse del pormenor justiprecio de los maderos, que estará de manifiesto en la escribanía del actuario.

3.ª El comprador se hará cargo en dichos almacenes de la madera que habrá rematado.

4.ª Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio del lote que pretenda, que se devolverá no obteniendo el remate, y en otro caso será á cuenta del precio.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate.

6.ª Dicho remate se verificará en los estrados de este Juzgado en el día once de Mayo próximo á las once de su mañana.

Palma veinte y cinco de Abril de 1888.—Antonio Rafael Garcia.—Por ante mi, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1715

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma por providencia de cinco del actual dada á consecuencia de un escrito presentado á nombre de D. José Sureda y Boxadors en que solicita, quita y espera de sus acreedores bajo las condiciones que con signa, ha mandado convocar á junta á dichos acreedores, señalándose para su celebración el día once del próximo Mayo á las once de su mañana en la Sala de audiencias de su Juzgado, piso principal del edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel; y figurando en la lista de acreedores entre otros los que al pié de la presente aparecen continuados, siendo desconocido su actual domicilio y el de los herederos ó sucesores de los que acaso hayan fallecido, se les cita á unos y otros por medio de la presente cédula para que en el día, hora y sitio antedichos, concurran á la celebración de la mencionada junta con el título de su respectivo crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos; y si no les verifican les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Palma diez y seis de Abril de 1888.—El Escribano, Juan Bestard.

Acreedores á que se contrae la cédula anterior.

D.ª Margarita Barceló y Muntaner, fallecida.

D.ª Maria Tugores, fallecida.

D. Guillermo Vaquer, fallecido.

D.ª Maria Salas, se ignora el domicilio.

D.ª Maria Concepción Boscaná, Idem.

D. Luis Gelabert, Idem.

D.ª Isabel Massanet, se ignora.

D. Jaime Cunill, se ignora.

D. Antonio Gil y Terrasa.

D. José Duran y Juan.

D. Jaime Juliá y Mesquida.

D.ª Juana Ana Singala.

D. Bernardo Roca.

D.ª Magdalena Riutort.

D. Guillermo Llabres de la Torre.

D. Jaime Bisbal.

D.ª Margarita Pascual.

Palma dicho día.—Bestard, Escribano.

Núm. 1716

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, se notifica á Francisco Javier Pizá y Campins, esposo, vecino que ha sido de la villa de Alaró y cuyo paradero hoy se ignora, que el día ocho de Mayo próximo á las doce de la mañana se presente al despacho del Notario de esta Capital D. Gaspar Sancho al objeto de otorgarle escritura de desamparo de la

casa y cercado que el mismo Pizá poseía en dicha villa, calle llamada del «Camp Roig» consistente en piso superior, dividido en dos salas una en cada vertiente y planta baja compuesta de botiga, cosina, un cuarto dormitorio, cuadra, dispensa y corral, que ocupa una área aproximada de dos mil cuatrocientos palmos cuadrados; linda por la derecha con casa y corral de Lorenzo Homar; por la izquierda con casa y corral de José Campins, por la espalda con corral de Guillermo Simonet y por frente con dicha calle, bajo apercibimiento que de no verificarse se otorgará la referida escritura de oficio por el Alguacil del Juzgado Miguel Benito.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación al expresado Francisco Javier Pizá y Campins.

Palma veinte y tres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.— El Escribano, Sebastian Gazá.

Núm. 1717

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este Partido, en providencias del día nueve de Setiembre del año último y veinte del actual, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por don Miguel Pizá y Simonet contra Doña Coloma Vallés ó sus herederos y otra, se emplaza á Doña Coloma Vallés ó sus herederos en el caso de que aquella hubiese fallecido, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles contaderos del siguiente al en que se inserte esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á contestar la demanda contra ellos interpuesta por D. Miguel Pizá y Simonet sobre cancelar ciertas hipotecas; con prevención de que si no comparecieren les parará perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 1718

COMISARIA DE GUERRA

Anuncio.—Debiendo procederse en virtud de lo dispuesto en Real orden de dos de Marzo próximo pasado, á contratar el servicio de comunicaciones y trasportes, en buque de vapor entre esta Isla y la de Cabrera; con arreglo á las instrucciones de la Dirección general del Cuerpo é Intendencia Militar de este Distrito de 12 y 17 del corriente respectivamente, se convoca, á aquel fin, por el presente, á una pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en esta Comisaria de Guerra y en la de Mahón, el día ocho de Junio próximo á las once de su mañana, arregladamente á las prescripciones del Reglamento de 18 de Junio de 1881, y disposi-

ciones posteriores que lo han modificado, y con sujeción al pliego de condiciones fecha 20 del corriente, aprobado al efecto por la referida Intendencia en 24 del mismo, que se hallará de manifiesto en ambas Comisarias de Guerra; debiendo advertirse que las proposiciones que se presenten en aquel acto, han de ser extendidas en papel del timbre clase undécima, y hallarse redactadas con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación, acompañando en garantía de ellas la carta de pago del depósito de 260 pesetas y exhibiendo sus autores ó apoderados en forma legal, que deben hallarse presentes, su cédula personal.

El precio limite fijado para esta subasta es el de cincuenta pesetas por cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta entre esta plaza y la Isla de Cabrera.

Palma 28 de Abril de 1888.—Pedro Bordoy.

Modelo de proposición

Don.....vecino de.....y domicilio en.....enterado del anuncio de la Comisaria de Guerra de la Plaza de Palma, fecha 28 de Abril próximo pasado inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia publicado en el día...de...con el número....y del pliego de condiciones, á que el mismo se refiere, para contratar el servicio de comunicaciones y trasportes en buque de vapor entre el muelle de Palma y el de Cabrera se comprometo á ejecutar con arreglo á ellos el indicado servicio por la cantidad de.....pesetas por cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta. Y para que sea valida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de doscientas sesenta pesetas, hecho en la Caja general (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....)segun lo consignado en la condición 17 del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Font y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Canet de Mar en los días 14 al 17 de Agosto del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada de D. Salvador Font y Pujol, D. Francisco Layrol Jordana, D. Narciso Gali Miser y D. Jaime Crisñanos y Rosich contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en Canet de Mar:

Suspendidas las elecciones que para la renovación bienal de Concejales habían de tener lugar en los cuatro pri-

meros días de Mayo último, porque el Alcalde temió que se perturbara el orden á consecuencia de hechos que puso en conocimiento del Juez de instrucción del partido y del Gobernador de la provincia, tampoco pudieron verificarse en los días 23 al 26 inclusive del siguiente mes, porque apenas se abrió el Colegio electoral fué invadido por una turba que cometió varios excesos, resultando herido y lesionado los individuos que constituían la mesa interina, arrojada la urna á la calle, destrozado el libro talonario del censo y otros documentos, por lo que fueron suspendidas nuevamente las elecciones por orden de un Delegado del Gobernador, haciéndose varias detenciones, que se elevaron á prisión por el Juzgado instructor, que se apoderó del mencionado libro y demás documentos que había en la mesa, como piezas de convicción respecto de la causa que por tales hechos se instruyó:

Señalados por el Gobernador de la provincia los días 14, 15, 16 y 17 de Agosto, se verificaron por fin las elecciones de que se trata, y se presentaron el día 14 dos protestas consignadas en acta notarial, en las que D. Salvador Font y D. Jaime Crisñanal, D. Francisco Layral y D. Narciso Gali, manifestaron los dos primeros que la elección era nula por carecer de libro talonario, y los dos últimos que no habían sido llamados para formar parte de la mesa, siendo así que ésta había quedado constituida con ellos en 23 de Junio próximo pasado.

Las protestas fueron desestimadas por los que componían la mesa interina, á excepción del Presidente, porque la falta del libro no les era imputable, puesto que lo retenía el Juzgado, teniendo en cambio cédulas en blanco, y porque las anteriores elecciones quedaron sin efecto.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión del día 1.º de Setiembre, desestimaron también dichas protestas, teniendo en cuenta que el libro del censo fué entregado por el Delegado del Gobernador y estuvo sobre la mesa durante los tres días de la elección de Concejales, sin que en tal periodo se formulase protesta alguna: que en el día 14 de Agosto se substituyó el indicado libro con la matriz del mismo, las listas electorales y un cuaderno de cédulas para facilitar á los electores la emisión del sufragio, y que la mesa interina, de que formaban parte D. Francisco Layrol y D. Narciso Gali, terminaron su misión desde que se suspendieron las elecciones anteriores.

Notificado este acuerdo á los interesados, fué apelado para ante la Comisión provincial, que en sesión de 19 de Setiembre declaró, por mayoría de votos, la validez de las elecciones municipales celebradas en Canet de Mar en los días 14 al 17 de Agosto, considerando que la falta del libro del censo electoral el día de la elección de la mesa definitiva, por hallarse dicho libro en el Juzgado de instrucción, no puede constituir vicio de nulidad, una vez que fué suplido convenientemente para expedir las correspondientes cédulas á los electores que votaron sin reclamación alguna, y que, tratándose de nuevas elecciones, debía procederse á la constitución de otra mesa.

D. Salvador Font, D. Francisco

Layrol, D. Narciso Gali y D. Juan Crisñanos reproducen en su escrito de alzada las alegaciones que expusieron en sus protestas, manifestando además que la mayor parte del Cuerpo electoral se retrajo de votar.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar el acuerdo recurrido, y así lo entiende también la Sección por las razones en que se funda la Comisión provincial de Barcelona, y además porque no se prueba que el cuerpo electoral se haya retraído de la elección sin que se formulara protesta contra la de Concejales, mientras que los mismos recurrentes confiesan en su escrito de apelación que á las tres y media de la tarde del primer día de las elecciones fué entregado á la mesa el libro del censo electoral por el Delegado del Gobernador, por lo que pudo tenerse presente dicho documento para el escrutinio, aparte de las listas, y no son atendibles los fundamentos expuestos por los dos que fueron Secretarios de la mesa interina para las elecciones que habían de verificarse en los días 23 al 28 de Junio, porque habiéndose decretado la suspensión de éstas, no debía reputarse con eficacia en parte, y en parte sin efecto, lo actuado bajo la presión de tales coacciones y desmanes.

En consecuencia, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 30 Enero)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Román Pato y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Es-gos en los primeros días del mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Es-gos, provincia de Orense, los primeros días de Mayo último.

No se formuló contra ellas ninguna protesta durante su celebración; pero en 31 de Mayo se presentó al Alcalde una instancia en que se solitaba que fuesen declaradas nulas por no haberse expuesto al público en la parte exterior del local designado para la elección, y con anticipa-

4
ción de dos días, el nombre de la persona designada para Presidente de la mesa interina, ni las listas de los electores del Colegio; por no haberse consultado dicha mesa á las nueve en punto de la mañana ni señalado para formarla los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes, y porque en el último día de votación uno de los Secretarios escrutadores, y á la vez Juez municipal, D. José Carballo, dejó la mesa electoral y pasó á desempeñar este cargo, hecho que, según los reclamantes, puede comprobarse, pidiendo certificación de los juicios celebrados en dicho día, horas señaladas y Juez que las autorizó.

Reunidos el Ayuntamiento con los comisionados de la Junta general de escrutinio el 2 de Junio, á causa, según lo que en el acta se expresa, de no haberse podido reunir el día anterior por lo borrascoso que estuvo, fueron declaradas válidas las elecciones, alegándose que las razones en que se fundaban los reclamantes al referirse á hechos concretos, que no se verificaron, no eran atendibles, puesto que enfrente de sus afirmaciones, puramente gratuitas, existe un documento fehaciente en el cual constaba que la constitución de la mesa interina se había llevado á cabo legalmente, y que si bien era cierto que un Secretario escrutador desempeñaba á la vez el Juzgado municipal, y celebró audiencia pública el día de la elección, hizo esto después de terminado el escrutinio y en mesa diferente de la ocupada por la electoral. No se conformaron con este fallo los reclamantes, y se dirigieron al Alcalde de Esgos, manifestándole que apelaban ante la Comisión provincial, rogándole que remitiese á ésta el expediente y una instancia adjunta, que no aparece entre los antecedentes que esta Sección ha recibido.

La Comisión declaró válida la elección sin expresar los fundamentos de su acuerdo, y contra éste reclamó ante V. E. Ramón Pato, manifestando entre otros extremos, que según el art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, no pueden los Jueces, Magistrados y Tribunales tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal: que el primer día votaron 50 electores y obtuvo 25 votos cada uno de los candidatos; el día segundo no hubo elección, y el tercero fueron 100 los votantes y 50 los votos de cada candidato; resultado que revela no haberse cumplido con la Real orden de 8 de Marzo de 1881 y el art. 42 de la ley Municipal vigente, que prescriben que, donde haya de votarse más de siete Concejales, votará cinco cada elector: que otra Real orden de 3 de Julio de 1880 dispone que las Comisiones pidan los datos y justificantes oportunos para resolver las reclamaciones, y que en el presente caso no se ha pedido certificación de los juicios celebrados el último día de elección, que ya en la instancia presentada al Ayuntamiento declan los exponentes que se pudiese; y que el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio es nulo por haberse dictado el 2 de Junio sin causa justificada.

Ya en esta Sección el expediente, se le ha unido un escrito que se ha presentado en ese Ministerio, y que dirige á V. E. un elector de Esgos, en que se insta la aprobación del acuerdo de la Comisión provincial, expresando que todas las operaciones electorales se ajustaron á la más estricta legalidad: que el número de candidatos votados por los electores fué el determinado por la ley; y que no es cierto, como parece se asegura en contrario, que parte de los Concejales cuyos cargos se han provisto, estuvieron suspendidos judicialmente, sino que dimitieron sus cargos, fundándose en excusas que tenían.

Acompaña á esta instancia una orden del Juzgado de Orense, á fin de que certifiquen los Escribanos de éste respecto á si están procesados ó suspendidos judicialmente los citados, en solicitud dirigida al mismo, y certifican cinco que no lo están, y el Secretario de gobierno que no se hallan inscritos en el libro registro de penados. En una certificación del Secretario del Ayuntamiento, que lleva el V.º B.º del Alcalde, se expresa lo contrario, pues hay dos líneas que dicen: «Concejales que en concepto de interinos deben continuar reemplazando á los electos en 1885 que se hallan suspensos judicialmente; y examinada ésta última parte, se observa que hay una raspadura en el papel, y que sobre ella se ha escrito.»

Teniendo en cuenta la Sección todos estos antecedentes, opina que de ningún modo está probado que no se anunciase al público la designación de Presidente para la mesa interina, ni las listas de electores del Colegio, así como tampoco que la expresada mesa no se constituyese con los dos electores más antiguos y los dos más jóvenes de los presentes, y á la hora señalada por la ley; pues estos hechos no tienen en su apoyo más que la afirmación de los mismos electores, muy pocos por cierto, que los aducen.

Respecto á la intervención del Juez municipal en las mesas electorales, entiende la Sección que, si bien fué contraria á la ley, no constituye un vicio de tal naturaleza que deba determinar la nulidad de unas elecciones en que no resulta haya ejercido influencia decisiva en virtud de los cargos que en ellas desempeñó.

Tampoco es motivo para declarar la nulidad que aparezca del resultado de las mismas, que los electores votaron, no cinco, sino cuatro candidatos, siendo ocho los puestos vacantes; pues la ley señala el máximo de los que cada elector puede votar, pero no les obliga á que den á todos sus sufragios.

No hay tampoco fundamento para impugnar las elecciones por no haberse verificado la reunión del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio; pues aun en el caso de que no hubiese habido motivo para ello, no lo sería para declarar la nulidad de las elecciones, sino únicamente de la sesión, si procediera.

Ha observado la Sección que en Esgos no hay más que un Colegio electoral, y como siendo 11 el número de sus Concejales, corresponde que tenga por lo menos tres Cole-

gios, debe subsanarse esta falta para las elecciones sucesivas.

También entiende esta Sección, en vista de la raspadura que aparece en la certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del primer Teniente de Alcalde, y de la contradicción que se advierte entre ella y las certificaciones de los Escribanos del Juzgado de Orense respecto á la supuesta suspensión judicial de algunos Concejales, que hay méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Por lo tanto, opina que se declaren válidas las elecciones, se pasen los antecedentes á los Tribunales, y se tomen las medidas conducentes á que en el Municipio de Esgos se cumplan las disposiciones relativas á la división del término en Colegios electorales.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 6 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Mundín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que dejó sin efecto la proclamación de cinco Concejales del Ayuntamiento de Dozón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Diciembre del año último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Don José Mundín Fernández y D. José Cerbela Corral contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que dejó sin efecto la proclamación de cinco Concejales del Ayuntamiento de Dozón.

Resulta, que elegidos Concejales D. Julián Varela Penedo, D. Antonio Soto Fernández, D. Ignacio Fernández, D. Jesús García Valladares y D. Agustín Rodríguez Fernández, se protestó por D. José Calviño Fernández y otros, alegando que Don Julián Varela era deudor de 2.266 rs. á los fondos municipales como Alcalde y Ordenador de pagos que fué de los años de 1875 á 1879; que Don Antonio Soto y D. Ignacio Fernández también eran deudores, el primero de 3.403 rs., como Secretario interventor de las cuentas en 1853 al 1868, y el segundo de 360 rs., que el Gobernador de la provincia le había mandado devolver: que dichos electos no figuraban en las listas como elegibles: que D. Jesús García Valladares

había nacido en 18 de Mayo de 1864, y no era por consiguiente mayor de edad, y que las cédulas talonarias no se repartieron á todos los electores, ni se habían publicado á su debido tiempo las listas, por todo lo que procedía anular la elección ó declarar la incapacidad de los electos, y que en su lugar fuesen reclamados los candidatos que le seguían en mayoría de votos.

En sesión de 1.º de Junio último, los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron la nulidad de la elección, por no aparecer los nombres de los referidos electos insertos en las listas con el carácter de elegibles, resolviéndose por el Ayuntamiento y Comisionados no haber lugar á la proclamación de los otros candidatos que habían obtenido menor número de votos.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comisión provincial en 15 del expresado mes, dejando sin efecto la proclamación de Concejales que en 8 de Mayo se hizo en favor de D. Julián Varela, D. Antonio Soto, D. Jesús García, D. Ignacio Fernández y D. Agustín Rodríguez, y declarándose vacantes para que se procediera á nueva elección.

D. José Mundín y D. José Cerbela apelaron del fallo de la Comisión provincial ante el Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que á ellos y á otros que también obtuvieron votos para Concejales se les proclame en defecto de aquellos cuya incapacidad produce las vacantes:

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que debe confirmarse el acuerdo apelado de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 14 del actual, publicada en la Gaceta del día 16, puesto que la elección ha recaído sobre quienes no figuran como elegibles, y el procedimiento que pretenden los recurrentes no se halla autorizado por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 7 Febrero)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.